

Sumilla: Habiéndose respetado lo dispuesto por la norma procesal vigente y amparándose la demanda en el Tratado de extradición entre el Reino de España y la República del Perú, es procedente lo solicitado.

Lima, nueve de febrero de dos mil dieciséis.-

VISTOS: La solicitud de extradición activa formulada por la Sala Penal Nacional a las autoridades judiciales del Reino de España, de la ciudadana peruana Fanny Serafina Ipenza Dumet; y realizada la audiencia de extradición.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

Primero. Se atribuye a la reclamada Ipenza Dumet, haber adquirido, en sociedad conyugal con su coacusado y esposo Abelardo Víctor Jara Huerta, los siguientes bienes: 1) Inmueble ubicado en la calle Madrid N° 590, Departamento 104, Distrito de Miraflores- Lima, juntamente con el estacionamiento N° 14 y el depósito N° 11 ubicados en la calle Madrid con Ramón Zavala en Miraflores; este inmueble habría sido adquirido mediante escritura pública de fecha 27 de julio de 1999 por la suma de ochenta y cinco mil dólares americanos (\$85,000.00). Con posterioridad, esto es desde el 27 de julio de 1999, este inmueble habría sido transferido a la hija de la pareja conyugal Jara- Ipenza, cuando esta era menor de edad, al haberse realizado un anticipo de legítima, advirtiéndose que dicho inmueble fue usado como residencia por integrantes de la organización de TID que ejecutó el delito previo; y, 2) El

inmueble ubicado en la calle Madrid N° 580 – departamento 306- Distrito de Miraflores en Lima, y el estacionamiento N° 04 ubicado en la calle Madrid N° 570 en Miraflores, inmuebles adquiridos con fecha 12 de julio de 2007, por la suma de ochenta y cinco mil dólares americanos (\$85,000.00). En este contexto, no se habría acreditado la procedencia lícita de los activos utilizados para estas adquisiciones, reputando a los mismos como provenientes de actos de narcotráfico.

Segundo. Por auto de fojas quinientos uno del cuaderno elevado ante esta instancia Suprema, se advierte que el tres de marzo de dos mil once, se dictó la apertura de instrucción contra Fanny Serafina Ipenza Dumet y otros, por delito de Lavado de activos, en agravio del Estado, dictándose inicialmente en su contra mandato de comparecencia con restricciones; formulándose la acusación fiscal correspondiente como se advierte del dictamen del veinticinco de febrero de dos mil catorce, obrante a fojas setecientos seis, en el que se tipificó la conducta incriminada a Ipenza Dumet, en los artículos 1, 2 y 3 último párrafo de la Ley 27765, solicitando se le imponga a la extraditable, veinticinco años de pena privativa de libertad. Por sentencia del veintisiete de enero de dos mil quince, de fojas setecientos dieciséis, se condenó a la requerida Fanny Serafina Ipenza Dumet, como autora del delito imputado, a doce años de pena privativa de libertad, y al no haber concurrido al acto procesal de lectura de sentencia, se dispusieron se cursen los oficios de ubicación y captura a nivel nacional e internacional.

Tercero. A fojas ochocientos diecinueve del cuadernillo elevado a esta instancia obra copia certificada del Oficio número veintidós mil novecientos setenta y tres – dos mil quince -DIRASINT-PNP/INTERPOL-

DIVITID, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, expedido por la Policía Nacional del Perú-INTERPOL Lima, en donde se da cuenta a la Coordinadora de la Sala Penal Nacional, a través de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones que INTERPOL Madrid-España, la detención de la ciudadana peruana Fanny Serafina Ipenza Dumet, la misma que se encuentra requerida por dicho órgano jurisdiccional, motivo por el cual la respectiva autoridad jurisdiccional dispuso la formación del cuaderno de extradición, lo que se ha cumplido según se advierte de foja uno.

Cuarto. Que para efectos de establecer la procedencia o no del presente pedido de extradición activa, deben cumplirse con las normas suscritas y aceptadas entre los países requirente y requerido –República del Perú y Reino de España, respectivamente–. El Tratado de Extradición suscrito entre ambos países el día veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve, establece en su artículo I, lo siguiente “...Las Partes Contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y condiciones establecidas en los artículos siguientes y de conformidad con las formalidades legales vigentes en el Estado requirente y el requerido, las personas a quienes las autoridades judiciales de una de las Partes persiguieren por algún delito o buscaren para la ejecución de una pena o medida de seguridad impuesta judicialmente, que consista en privación de libertad...”; concordante con el artículo quinientos veinticinco del Código Procesal Penal, que señala: “...El Poder Ejecutivo del Perú, a instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema podrá requerir la extradición de un procesado, acusado o condenado al Estado en que dicha persona se encuentra, siempre que lo permitan los Tratados o, en reciprocidad, la Ley del Estado requerido...”, asimismo, señala en su artículo II, que “...Darán lugar a extradición los hechos sancionados, según las leyes de ambas partes, con una pena



privativa de libertad o medida de seguridad privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a un año...".

Quinto. El mencionado Tratado en el literal b) del artículo nueve, señala que "...No se concederá la extradición: (...) b) Cuando de acuerdo a la Ley de alguna de las Partes se hubiera extinguido la pena o la acción penal correspondiente al delito por el cual se solicita la extradición...", por tanto, se exige que la acción penal se encuentre expedita en el país requirente, como en el requerido.

Sexto. Referido a nuestra legislación, se advierten dos hechos imputados a la requerida, el primero, sobre la adquisición y transferencia del inmueble ubicado en calle Madrid número quinientos noventa – departamento ciento cuatro, en el distrito de Miraflores - Lima, y del estacionamiento número catorce y el depósito número once, valorizados en \$85,000 dólares americanos, ambas operaciones fueron realizadas el 27 de julio de 1999; y el segundo, sobre la adquisición del inmueble ubicado en calle Madrid número quinientos ochenta departamento trescientos seis, distrito de Miraflores en Lima y el estacionamiento número cuatro, ubicado en la calle Madrid número quinientos setenta del mismo distrito, adquirido el 12 de julio de 2007, por el mismo valor.

Séptimo. Tratándose del primer hecho, la Sala Penal Nacional en la sentencia que ha expedido y que está con recurso considera que, la imputación fiscal contra la procesada además de actos de transferencia, también le atribuye actos de ocultamiento, por tanto el carácter permanente del momento consumativo de esta modalidad de

lavado de activos es comprendido dentro de los alcances de la Ley número 27765, del 27 de junio de 2002, por cuanto a la fecha de entrar en vigencia, la requerida continuó ejerciendo su potestad sobre dicho bien; por tanto atendiendo a que las conductas delictivas citadas y descritas como el primer hecho y el segundo hecho es del 12 de julio de 2007, forman parte de una sola imputación que comprenden actos de conversión, transferencia y ocultamiento, han sido comprendidos en la referida sentencia superior, bajo los alcances de los artículos 1, 2, en concordancia del último párrafo del artículo 3 de la Ley número 27765, que señala:

“Art.1 El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Art. 2. El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

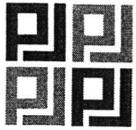
Art. 3. La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando:

a) El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil.

b) El agente comete el delito en calidad de integrante de una organización criminal.

La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando los actos de conversión o transferencia se relacionen con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas, el terrorismo o narcoterrorismo.

Octavo. En virtud a lo establecido por los artículos ochenta (prescripción ordinaria) conforme al cuarto párrafo, y parte final del ochenta y tres (prescripción extraordinaria) del Código Penal, sobrepasando el tiempo máximo permitido en los plazos de prescripción, acción penal, este no



será mayor a veinte años; por lo que se encuentra expedita su persecución.

Noveno. Se hace imprescindible, verificar la doble incriminación y si aún no ha operado la prescripción de la acción penal en la legislación española. En tal virtud, se debe indicar que el Código Penal español en su artículo trescientos uno, - texto original, publicado el 24 de noviembre de 1995, en vigor a partir del 24 de mayo de 1996 y su modificación publicada el 26 de noviembre de 2003, en vigor a partir del 01 de octubre de 2004, vigente a la fecha de cada uno de los hechos imputados- regula el delito de lavado de activos, señalando lo siguiente:

Texto original:

1. El que adquiriera, convierta o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en un delito grave, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes.

Las penas se impondrán en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacentes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 de este Código.

2. Con las mismas penas se sancionará, según los casos, la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos.

3. Si los hechos se realizasen por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triplo.

4. El culpable será igualmente castigado aunque el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero.

Manteniéndose en su modificatoria, en ambos casos la pena máxima en seis años de prisión.

Décimo. Aplicando el artículo 131 del Código Penal español, se tiene que los delitos prescriben a los diez años, cuando la pena máxima señalada en la ley sea prisión o inhabilitación por más de cinco años y que no exceda de diez; sin embargo, el inciso 2 del artículo 132 del citado Código, señala: "...La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito, comenzando a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento o termine sin condena...", el auto de apertura de instrucción es del 03 de marzo de 2011, por lo que tal norma es aplicable por tratarse del delito de lavado de activos, y tal conforme se advierte de la sentencia del veintisiete de enero de dos mil quince de fojas setecientos dieciséis, la condena contra la requerida ha sido sustentada en base a prueba indiciaria, resolución que aún no ha quedado firme, al haber la defensa y otros, interpuesto recurso de nulidad, que lleva el número mil ciento veinticinco – dos mil quince y tiene dictamen fiscal supremo porque al respecto se declare no haber nulidad, pendiente de pronunciamiento por esta Suprema Corte.

Décimo primero. El órgano jurisdiccional solicitante, Sala Penal Nacional, acompaña copia de los indicios probatorios con que fundamenta su resolución, cumpliéndose con lo establecido por el artículo quince, inciso 2, acápite b) del Tratado en mención.

Décimo segundo. Asimismo, el hecho incriminado constituye un delito común, ajeno a cualquier motivación o finalidad política.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon:



i) **PROCEDENTE** solicitar al Reino de España, la extradición activa de la ciudadana peruana Fanny Serafina Ipenza Dumet, por la comisión del delito de Lavado de activos, en agravio del Estado peruano.

ii) **DISPUSIERON** que previamente por Secretaría se adjunte al cuaderno de extradición, la norma pertinente del Código Penal español, aplicable al delito de Lavado de activos, conforme se ha precisado en el noveno considerando de la presente Ejecutoria.

iii) **DISPUSIERON** Se remita el cuaderno de extradición al Ministerio de Justicia por intermedio de la Presidencia del Poder Judicial; con conocimiento de la Fiscalía de la Nación; oficiándose.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

NF/gms

15 FEB 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PÍLAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA